

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2394.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del actual, y en contestación á mi telégrama del 26, me dice lo siguiente:

«Pueden suspenderse operaciones por el empréstito.—Mañana publicará la *Gaceta* la instrucción para la admisión de cupones y valores amortizados en pago mitad cuotas y según se dispone en ella no son procedentes los apremios hasta quince días después de publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

Tarragona 29 de noviembre 1873.—José Anselmo Clavé.

Núm. 2395.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama del 28, me dice lo siguiente:

«Desesperada y angustiada es la situación de los insurgentes de Cartagena, ya por la desorganización de sus fuerzas, ya también por el bombardeo que á las seis y tres cuartos de anteaayer mañana iniciaron nuestras tropas: nuestra artillería dispara con tan buena suerte, que los proyectiles caen en la muralla y en el casco de la población y aun en el mismo puerto, sin que por nuestra parte resulten más que algunos heridos leves. Por muy sensible que sea al gobierno consignar que nuestras baterías causan terribles destrozos en la población, le satisface no obstante que las escuadras de las demás naciones admiren la serenidad de nuestras tropas y el brillante estado de nuestra artillería, que hace el 40 por 100 de blancos.—El único jefe que manda es Contreras y la llamada Junta hace cuanto puede para que desaparezca el pánico de la plaza, de la que salen sin embargo para Portman embarcaciones llenas de hombres y mujeres. La *Numanzia* y la *Mendez* han hecho en balde

fuego sobre nuestras baterías en las primeras 24 horas: nuestras baterías han hecho 1305 disparos y 887 los castillos y fuertes de la plaza. Ayer mañana ha continuado el fuego por nuestras baterías y por la plaza, habiendo resultado de los nuestros en todo el día de ayer dos heridos graves, algunos leves y varios contusos. El General en Jefe ha accedido á las oficiosas instancias de las escuadras extranjeras concediendo cuatro horas de suspensión de hostilidades, que empezaron á las doce de la noche, para que puedan salir de Cartagena las mujeres, niños, ancianos y demás personas pacíficas, verificándolo por mar ó por Escombreras en el concepto de que se entenderá anulada la suspensión si durante el plazo hiciera la plaza algun disparo: de esta resolución ha dado el Jefe del Ejército conocimiento á las escuadras extranjeras, y al Contra-almirante Chicarro. Los cantonales habían sacado de Cartagena varios efectos de guerra al objeto de levantar partidas en Despeñaperros y nuestras autoridades los han apresado en su totalidad, cogiendo 62 fusiles en Mazarrón y ayer los cañones rayados de montaña con sus atalajes, dos cajones de granadas y un cajón cartuchos metálicos, habiendo sido presos dos presuntos autores y cómplices.—Los voluntarios de Ateca se han defendido tan heroicamente contra fuerzas septuplicadas rechazando las facciones mandadas por Marco de Bello, Polo y Madrazo, que las obligaron á retirarse después de cinco horas de lucha dejando en inmediaciones pueblo varios muertos y heridos.—La facción Infantes ha sido batida en Montiel, Ciudad-Real, perdiendo varios hombres y pertrechos de guerra.—Las demás partidas continúan perseguidas por las columnas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 29 de noviembre de 1873.—José Anselmo Clavé.

Núm. 2396.

### Sección 3.ª—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Manuel Lapedra, fugado del presidio de Valencia; cuyas señas personales son las siguientes: estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano; y remitiéndolo á este Gobierno en caso de ser habido.

Tarragona 29 de noviembre de 1873.—José Anselmo Clavé.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 22 de noviembre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido con motivo de la denuncia hecha al Ayuntamiento de Majadahonda de esta provincia por haber hallado pastando fraudulentamente en la dehesa boyal de aquel término los ganados laneros de don Apolonio de Rozas, y sobre el cual se dictó por la Comisión provincial un acuerdo que fué suspendido por ese Gobierno de provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha dignado emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del que resulta que el Alcalde de Majadahonda, de esta provincia, en virtud de denuncia y después de haber verificado una información sobre si los ganados laneros de don Apolonio de Rozas se habían intrusado en la dehesa boyal perteneciente á Propios pastando en ella, creyendo probado el hecho y de acuerdo con el parecer del Sindico, impuso á Rozas en 24 de abril de 1872 la multa de 8 pesetas 50 céntimos, condenándole al pago de 6 pesetas 50 céntimos, valor del daño causado por el ganado de aquel, según tasación pericial.

El interesado apeló al Gobernador de la provincia, y remitido por esta autoridad el expediente á informe del Ingeniero Jefe de montes, este lo evacuó en 21 de mayo de 1872, opinando que debía elevarse la cuantía de la multa impuesta, como así lo realizó el Gobernador en 10 de junio de dicho año.

La Comisión provincial, en vista de la solicitud de Rozas pidiendo la condonación de la multa, acordó que por equidad se disminuyese; apercibiéndole para que en lo sucesivo no reincidiera, y el Gobernador en 12 de noviembre dejó sin efecto el anterior acuerdo por considerarlo fuera de las atribuciones de la Diputación provincial, y apoyándose en el tít. 9.º del reglamento de 17 de mayo de 1865, dictado para la aplicación de la ley de montes de 24 de mayo de 1863, y en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial vigente, remitiendo el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolución definitiva.

Es, pues, el objeto de esta consulta una multa impuesta por un alcalde al dueño de un ganado por pastar este fraudulentamente en un terreno de Propios, y á la Sección para evacuarla le basta reproducir lo que ya tiene informado en otras ocasiones.

El art. 271, núm. 1.º de la ley provincial acerca de la organización del poder judicial deslindó las atribuciones que pertenecían á los Alcaldes, que antes conocían de las faltas previstas en el Código, bien en el competente juicio ó gubernativamente, y que por consiguiente reunían los dos caracteres de autoridad gubernativa y judicial.

Hoy, por aquella ley, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de faltas ó sea de aquellas á que dé lugar la infracción de las prescripciones del libro 3.º del Código y de las Ordenanzas generales de la Administración en sus múltiples y diversos ramos, correspondiendo á los Alcaldes la aplicación de las penas señaladas en la ley municipal ó en las ordenanzas y bandos que publiquen los Ayuntamientos para la puntual ejecución

de los servicios que tienen á su cargo.

Haciendo aplicacion de esta doctrina, con la cual se conformó el Gobierno por Real óden de 12 de marzo de 1872, y considerando que el presente caso halla comprendido en el título 5.º, libro 3.º del Código penal reformado vigente;

La Sección opina que debe dejarse sin efecto todo lo en él actuado, por ser su objeto de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Cellernelo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.º El día 12 de diciembre de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en su basta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco, hoja Boliche de la isla de Puerto Rico, de las cosechas de 1872 y 1873, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantia con firma de un español que reúna aquella circunstancia.
- 3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.
- Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantia que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.º

5.º El depósito de garantia á que se refiere la prevenccion 4.º de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisi-

bles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el orden que hubiéren sido presentados, los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio maximo fijado por el Excmo. señor Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, y quién en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista añaizará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que éste represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes, que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato: entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fabricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias; en cuyo caso la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorga á éste la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro cópias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fabricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura, como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta de-

claracion los efectos que se expresan en el rat. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo, á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos y que en lo sucesivo se establezcan por razon de impuesto á los tabacos que se contratan, sin que por motivo alguno se pueda reclamar ni por el contratista ni por la Hacienda la más pequeña cantidad por cualquier clase de alteraciones que sufra.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Contribuciones y Rentas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CANTIDADES.				
	M.	L.	C.	S.	B.
Desde 15 de Diciembre de 1873 á 1.º de Enero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Junio á 1.º de Julio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Agosto á 1.º de Septiembre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
De 1.º de Septiembre á 1.º de Octubre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500
TOTALES.	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000
	500.000				

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fabricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Contribuciones y Rentas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fabricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Direccion de Contribuciones y Rentas para que, prévias las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado refrendado por el Consul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buena color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondia, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y

destar para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán á la operacion de destar, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario una acta detallada, que firmaran los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demas.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fabricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnemente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que, le atribuye este pliego, debiera procederse á él de una manera solemnemente y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fabrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario lea el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconecedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios, procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le de ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion, todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fabrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspector, en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Contribuciones y Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se re-

serva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá también, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fabricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados la faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fabrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fabricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles miéntras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se consiérarará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fabricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Contribuciones y Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las fabricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las fabricas procederán á ponerlo, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion, para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco ante di-

cho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Consulado español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la fabrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Contribuciones y Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas á otras fabricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fabricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion de Contribuciones y Rentas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciere efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciere, se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen, como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bie-

nes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuere mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio ni durante él, indemnizacion, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente, por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas, *M, L, C, S y B* en mas ó en ménos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M* ó de ménos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de ménos en la marca *M* ó de mas en la *S y B*.

24. Las Fabricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia primero de octubre de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que arriba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Contribuciones y Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda

á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Contribuciones y Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras. *M. L. C. S y B.*, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Contribuciones y Rentas que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases, y en la proporcion que señala el pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos.

Madrid 26 de octubre de 1873.—El Director general, José Maria Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de noviembre de 1873.—M. Pedregal.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2397.

D. José Cedó Cabré, alcalde popular del pueblo de Pradell.

Hago saber: Que terminado el repartimiento provincial y municipal para el corriente año económico de 1873-74 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde esta fecha, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Y á fin de que los terratenientes puedan hacer las reclamaciones que crean justas, ruego á los Sres. Alcaldes de Falset, Torre de Fontanella, Porrera, Marsá, Argentera, Dosaiguas, Capsanes, Vilanova Escornalhou, Coldejou, Montroig, Masroig, Molá y Mora la Nueva, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Pradell 26 de noviembre de 1873.—El alcalde, José Cedó.

Núm. 2398.

#### Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas fecha 24 de octubre último, se señala el dia 1.º de diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta por dos años, del servicio de transporte con lancha al faro de la isla de Buda, bajo el tipo de 4.968 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la seccion de fomento del mismo el presupuesto correspondiente. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar

parte en la subasta, será de 50 pesetas. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion. En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.—José A. Clavé.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona con fecha..... de..... de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lanchas por dos años, al faro de Buda, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente al servicio citado).

Fecha y firma.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2399.

Don Manuel Vraga, comandante fiscal de la plaza.

Hállandome sumariando por el delito de incendio de la estacion de Olesa, y secuestro del administrador de la misma don Benito Arteta, á los cabecillas carlistas Mariano Valls, y el conocido por Maló; usando de las facultades que para tales casos conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los espresados cabecillas carlistas Mariano Valls y el conocido por Maló, señalándoles la guardia de prevencion del cuartel de Atarazanas, donde deberán presentarse en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Barcelona 16 de noviembre de 1873.—Manuel Vraga.

Núm. 2400.

En la villa de Vendrell á diez y ocho noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Sr. D. Pablo Carbonell y Fusté Juez municipal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, de acuerdo con su asesor D. José María Álvarez y Fuster, por ante mi el infrascrito escribano dijo: Que habiendo visto este expediente de pobreza inslado por Teresa Marles de Armejach para litigar contra Pablo Arme-

jach.—Resultando que de la informacion recibida aparece que Teresa Marles de Armejach, no tiene sueldos, ni rentas, ni cultiva tierras, ni posee bienes de ninguna clase, teniendo que servir de criada.—Resultando que Pablo Armejach no ha comparecido á oponerse á esta demanda, habiéndosele señalado los estrados del Tribunal.—Considerando que Teresa Marles está comprendida en el precepto legal que fija los que tienen derecho á litigar como pobres.—Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo que debo declarar como declaro pobre á Teresa Marles de Armejach, mandando que como á tal sea defendida en el presente litigio, publicándose la presente sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á tenor de lo dispuesto por el art. 1190 de la espresada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Carbonell.—José María Álvarez y Fuster.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la profirió hallándose en audiencia pública en la del Juzgado el mismo dia de su fecha, doy fé.—Miguel Santiago.—Es copia.

Núm. 2401.

D. José Oliver Aixalá, Juez municipal de la ciudad de Reus, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de varios efectos cometido en la noche del veinte y cinco de octubre último en la casa de campo de Don Pedro Anglada y Colomer, sita en el término de esta ciudad, partida de Bellisens, para que dentro el término de quince dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye al efecto bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar conforme lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Reus á trece noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Oliver Aixalá.—Plácido Bassedas, Escribano.

Núm. 2402.

D. Manuel Vraga Comandante Fiscal de la plaza.

Hállandome sumariando al cabecilla carlista Bet, acusado de haber incendiado el carro de José Masana, en la carretera de Manresa, á Vich, el dia seis de julio último, usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al espresado cabecilla Bet, señalándole la guardia del cuartel de Atarazanas, á donde deberá presentarse en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos y en caso contrario se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Barcelona 18 de noviembre de 1873.—Manuel Vraga.

Núm. 2403.

D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente se emplaza á Antonio Micó y Borrás y Ramon Masip y Masip, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias improrrogables comparezcan ante el Tribunal Superior del Distrito á hacer uso de su derecho en méritos de la causa criminal que se sigue contra los mismos y otros, sobre allanamiento de morada y amenazas; con prevencion de que si no comparecieren les parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tarragona á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por mandado, José Folch.

Núm. 2404.

Don Eduardo Bover y Sociats, Capitan de infanteria en situacion de reemplazo y Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta plaza.

Hállandome instruyendo causa sobre rebelion carlista y sustraccion de los libros del Registro civil del pueblo de Vilanova de Prades en esta provincia, por la partida mandada por el titulado cabecilla Barenys, usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República de la Nacion concede en estos casos á los oficiales del ejército, con arreglo á las ordenanzas del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al referido cabecilla Barenys, señalándole las cárceles nacionales de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el indicado plazo, se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de Guerra permanente, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Tarragona 21 de noviembre de 1873.—Eduardo Bover.

Núm. 2405.

D. Eduardo Bover y Sociats, Capitan de infanteria y Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta plaza.

Hállandome instruyendo sumaria sobre el delito de sustraccion de todos los libros del registro civil, con más dos caballerias y exaccion de cantidades del pueblo de la Espluga de Francolí por la faccion al mando de los cabecillas Barenys y Espolet; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República de la Nacion concede en estos casos á los oficiales del ejército, con arreglo á las ordenanzas del mismo, y legislacion vigente, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á los referidos cabecillas Barenys y Espolet, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y en caso contrario, se seguirá la causa en rebeldia.

Tarragona 22 de noviembre de 1873.—Eduardo Bover.